

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 22.842

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO

CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VIA ART 137. (1 MOCIONES PRESENTADA, 1 RECHAZADA EL 31-10-2023)

Fecha de actualización: 1-02-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N.º 7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DE 04 DE MAYO DE 1970. LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 62 y 65 de la Ley Integral para la Persona Adulta mayor, Ley N°7935, de 25 de octubre de 1999, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 62- Inhabilitación especial.

Además de las causales de indignidad e ingratitud, el complemento de la pena de un delito que implique violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra una persona adulta mayor, comprenderá una inhabilitación especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 del Código Penal, para constituir o dirigir centros de atención a personas adultas mayores o laborar en ellos. Por estos hechos, la condena de quien labore en tales centros se considerará falta laboral grave y acarreará el despido, sin responsabilidad patronal.

Artículo 65- Causal de indignidad e ingratitud:

Sin perjuicio de las causales de indignidad establecidas en el artículo 523 y las de ingratitud previstas en el artículo 1405, ambos de la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, que podrán ser declaradas en la vía correspondiente; el Tribunal de Juicio competente declarará, en la sentencia condenatoria, la indignidad para heredar y de ingratitud para recibir por donación de bienes, en los siguientes casos:

- a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 de esta Ley;
- b. Cuando exista condenatoria penal en firme por el delito de Abandono de Persona Adulta Mayor en estado de vulnerabilidad conforme el artículo 142 bis del Código Penal y,
- c. Cuando exista sentencia jurisdiccional de cualquier tipo, en firme, por cualquier tipo de violencia, en sus diferentes manifestaciones, cuya víctima haya sido una persona adulta mayor.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 1405 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1405- Una vez aceptada no puede revocarse sino por ingratitud, en los siguientes casos:

1. El donatario dé muerte o atente contra la vida del donante, sus padres, consorte hijos, les ocasione lesiones, cometa violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, cause alguna ofensa grave contra una persona adulta mayor, su honra o su memoria. Siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.
2. El donatario acuse o denuncie falsamente al donante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra él.
3. El donatario se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.
4. El donatario se niegue a proporcionar alimentos al donante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.
5. El donatario abandone al donante u omita brindarle un trato en condiciones dignas brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el donante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.
6. El donatario que, por recibir por donación, mediante fraude o intimidación obligue al donante a suscribir el contrato a su favor, o lo fuerce a donarle.
7. El donatario, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al donante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 103. Bis al Código Penal, ley 4573 de 04 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 103 bis- La declaratoria de indignidad o de ingratitud para heredar o recibir donación de bienes, según corresponda, cuando se trate de sentencia condenatoria dictada en los siguientes casos:

- a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Integral para la Persona Adulta mayor, número 7935, de 25 de octubre de 1999 y sus reformas;
- b. La que condene por el delito de Abandono de Persona Adulta Mayor en estado de vulnerabilidad conforme el artículo 142 bis de este Código y;
- c. La que condene por violencia en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, cuando esta sea una persona adulta mayor.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\22.842\TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME..docx

Elabora: Ana Julia

Fecha 01-02-2024

No sufre modificaciones.